

X-40
3-14

JUSTIFICACION LEGAL DEL EJERCITO.

Trabajo que para obtener el título de Abogado presenta el Pasante Alfredo Alvarado Ramón.



DERECHO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO,
Facultad de Derecho y Ciencias
Sociales.

MÉXICO, D.F.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

El presente trabajo no posee mayor validéz que la buena - fe y el sincero deseo de servir al Ejército del que soy miembro. Dentro de los límites de mi escasa ilustración he querido señalar errores - que obedecen más bien a mi - condición de humilde Oficial, que de estudiante de Derecho. Vaya ésto como disculpa a los defectos de que adolece este trabajo.

JUSTIFICACION LEGAL DEL EJERCITO.

I.

La existencia del Ejército obedece a motivos fundamentalmente económicos. Su origen remoto, su constante superación en técnica y calidad humana sigue, dígase lo que se quiera, la trayectoria que ha caracterizado el sistema económico que lo informa. Actualmente nos toca admirar su perfeccionado mecanismo capaz de destruir en unas cuantas horas, todo el edificio de la cultura europea y la misma perfección e idéntico desarrollo observaros en la técnica y procedimientos de la organización capitalista.

Los países imperialistas, los grandes Estados totalitarios, usan el arma formidable del Ejército para subyugar a aquellos que se encuentran en un plano inferior; éstos, en la medida de sus recursos, tratan de hacerse de un instrumento semejante para proveer a su defensa. Aquí, en esta distinción entre grandes Estados y pequeños Estados - llamados semicoloniales - encontramos las finalidades propias de sus ejércitos respectivos. Los primeros poseen todas las características de la actitud de conquista que señala esta nueva etapa del capitalismo en que vivimos; los segundos, más modestos, si bien con objetivos más nobles, constituyen la mejor garantía para lograr la cohesión interna, la tranquilidad ciudadana y la paz creadora, elementos indispensables de superación y las mejores defensas contra esa amenaza latente que representa la última etapa a que ha llegado el sistema capitalista.

Pero tratándose de una o de otra clase de Ejército, los medios de acción serán los mismos; tanto el ataque como la defensa requieren mecanismos análogos y la amenaza de la guerra forma más radical de lucha entre los Estados -- justifica ampliamente la serie de cualidades -- que requieren para cumplir plenamente sus finalidades. Y si desde un punto exclusivamente -- técnico el Ejército es un organismo que debe -- estar dotado tanto del implemento que proporciona la industria, como de un material humano -- conformado de determinada manera y ambos se encuentran al servicio del Estado, hay que averiguar los fundamentos de legitimidad, los presupuestos legales indispensables para su existencia, porque no es posible concebir en países -- de derecho estricto como el nuestro, la vida -- de una Institución, si ésta no se encuentra -- respaldada ampliamente por un ordenamiento legal, un Estatuto Militar en nuestro caso, que asegure en primer lugar su existencia jurídica y en segundo lugar, que logre el mantenimiento de su cohesión, disciplina y que desarrolle en el material humano que lo forma, el espíritu -- de abnegación y sacrificio.

El Estatuto Militar o Estatuto Jurídico Militar, base de la organización de nuestro Ejército, debe su existencia a la Constitución. Es a ésta a la que habrá de recurrirse para resolver los problemas que pueda suscitar la existencia del Instituto Armado, la obligación de todo ciudadano a integrarlo, el porqué sólo de determinado Poder de la Federación puede disponer de él, etc. En consecuencia, mediante el -- exclusivo análisis de nuestra Carta Magna y -- normas ordinarias, se debe obtener un concepto completo del Ejército.

II.

Art. 13 Constitucional.- "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. SUBSISTE EL FUERO DE GUERRA PARA LOS DELITOS Y FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR, pero los tribunales en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

Este artículo constituye la base de la jurisdicción militar. Su análisis superficial nos advierte la falta de técnica al redactarlo, cierta incongruencia y falta de unidad. En efecto, encontramos en el mismo:

a) La garantía individual consistente en la prohibición de que el individuo pueda ser juzgado por leyes privativas o por tribunales especiales.

b) La prohibición de los fueros, excepción hecha cuando se trate de delitos y faltas contra la disciplina militar, en cuyo caso se autoriza la existencia del fuero de guerra.

c) La prohibición de los tribunales militares de extender su jurisdicción a personas que no pertenezcan al Ejército. Se establece una competencia *ratione personae*, en razón de la calidad de militar que debe poseer el individuo para poder ser juzgado por esta clase de

tribunales.

d) La exclusión de la jurisdicción de guerra, aún tratándose de delito militar, a todo individuo que no pertenezca al Ejército. Se establece una limitación con objeto de aclarar perfectamente el punto anterior puesto que podría, tratándose de delitos militares, incluirse por este hecho a civiles.

e) La prohibición a las personas o corporaciones que presten servicios públicos, de gozar de emolumentos que no estén en relación a los servicios prestados y que no se encuentren fijados por la ley.

Como se observa dentro del artículo 13 -- Constitucional, se aglutinan disposiciones de diversa índole. Por una parte se establecen -- dos garantías individuales: las señaladas en -- los puntos a), b), c) y d). El punto e), contiene una prohibición que no tiene relación alguna con los anteriores y bien podría haber sido materia de otro artículo.

Pero además, no encuentro la razón de haber agregado la fórmula "ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley", -- (aquí la palabra fuero, se entiende como sinónimo de privilegio, de situación especial, diversa a la del resto de los ciudadanos) y más adelante en el párrafo tercero, emplear la palabra fuero como cosa distinta a privilegio, como una jurisdicción diversa de la común a todos los ciudadanos, restringida a una clase o, más claramente, entendiendo la palabra fuero -- como forma jurídica especial de regular relaciones de determinado sector que por sus fina-

lidades peculiares, no puede estar sometido en su actividad a las normas que rigen ordinariamente a los demás ciudadanos.

Creo que si en el párrafo tercero se hubiera cambiado la palabra fuero por jurisdicción, se habría obtenido mayor exactitud. En apoyo a esta afirmación, quiero señalar lo siguiente: la palabra fuero aplicada a la ligera, ha hecho suponer que entraña un verdadero privilegio para el Ejército. La frase subsiste el fuero de guerra indica que se trata de conservar un sólo fuero, el de guerra, ya que el verbo subsistir significa seguir siendo, continuar existiendo en la forma y términos a conocer, con las mismas características a como existía antes algo. En el caso, se trató de borrar el espectro de los fueros, verdaderos privilegios y únicamente continuó su vida, igual que antes, el fuero de guerra, con sus mismos atributos: como privilegio. Tal se desprende de la redacción del artículo 13 Constitucional. Para aclarar esta situación que sin duda no es la concebida por el Constituyente de 17, hay que recurrir a los propios debates que se produjeron con motivo de la discusión del citado artículo, y como es lógico suponer, ya que la obra revolucionaria que culminó en 1917, tendía a hacer desaparecer la odiosidad de las situaciones de privilegio de que gozó el Ejército federal, situaciones que hicieron que el Gobierno anterior estuviera sujeto a un pretorianismo agudo, esos debates acusan manifiestamente un deseo de acabar con ese estado de preeminencia de que gozaba el militar, con respecto a los demás ciudadanos y cortar por lo sano lo que consideró el General Múgica como "un resquicio histórico del militarismo"; los propios debates del Constituyente de Querétaro nos indican que por fuero se quiso significar jurisdic-

dición, pero jurisdicción especial que conozca de aquellos delitos y faltas contra la disciplina militar y cuyos tribunales sean especialmente rigurosos al conocer de tales delitos.

Importa señalar esta diferencia de significaciones que la Constitución da de la palabra fuero. El propio Constituyente, en sus debates acusa una marcada desorientación al respecto y si esto aconteció en la formación del artículo 13, es claro suponer que el transcurso del tiempo hará suscitarse innumerables controversias, las que se evitarían con una mejor redacción.

En resumen, se puede afirmar que nuestra Constitución, al referirse al fuero de guerra, al establecerlo como una jurisdicción especial, da el punto de apoyo para la creación de un conjunto de normas de carácter ordinario que tratan de asegurar la conservación y disciplina del Ejército. Crea una jurisdicción especial la que se encuentra limitada por una competencia *ratione personae*, es decir, que sólo los que son militares quedan sometidos a la misma y que conoce de una sola categoría de actos: aquellos que atentan contra la disciplina militar.

El Artículo 57 del Código de Justicia Militar dice:

"Art. 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

"1.- Los especificados en el libro segundo de este Código".

El libro segundo del Código de Justicia -

Militar enumera, describe, tipifica, en una serie de preceptos, aquellos hechos delictivos que considera lesionan la disciplina militar, siendo éste un elemento conservador de la Institución y que garantiza la finalidad del Ejército, la defensa nacional contra enemigos exteriores o interiores. En consecuencia, el acto u omisión que se imputa a un militar y que ocasiona el hecho de una perturbación, disminución y obstaculiza la realización del servicio militar, constituye el delito de que deben conocer los tribunales militares. Conviene observar que es la Escuela Clásica del Derecho penal, la que informa todo este Libro Segundo.

"Art. 57.-.....II.- Los del orden común o federal cuando en su comisión hayan concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

"a) Que fueron cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivos de actos del mismo".

"b) Que fueron cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar, u ocupado militarmente, siempre que como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentra en el sitio en que se haya cometido, o se interrumpa o perjudique el servicio militar;"

"c) Que fueron cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial, conforme a las reglas del derecho de guerra."

"d) Que fueron cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera".

"e) que fueren cometidos por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I...."

La nota dominante de este artículo es la calidad de militar del sujeto activo de la infracción para poderse integrar el hecho delictuoso, acatando en esta forma nuestra ley ordinaria, la prohibición terminante del artículo 13 Constitucional.

Si el Código de Justicia Militar pone especial empeño en señalar los delitos contra la disciplina del Ejército, deja a otros ordenamientos el castigo de las llamadas faltas contra la propia disciplina. Esto obedece a la naturaleza especial de las llamadas faltas.

Código de Justicia Militar. "Art. 104.-- Las infracciones que solamente constituyan faltas, serán castigadas de acuerdo con lo que prevenga la Ordenanza o leyes que la substituyan."

El mismo ordenamiento a que me vengo refiriendo, señala cuales son los tribunales militares y como se organizan para juzgar de los delitos contra la disciplina.

Código de Justicia Militar. "Art. 1.- La justicia militar se administra:

- I.- Por el Supremo Tribunal Militar.
- II.- Por los consejos de Guerra ordinarios.
- III.- Por los consejos de Guerra extraordinarios, y
- IV.- Por los Jueces."

Las anteriores disposiciones de carácter ordinario, constituyen la armazón de todo el-

Derecho Penal Militar y de la jurisdicción que se denomina "Fuero de Guerra". Corresponden -- exactamente al Art. 13 Constitucional que los -- sirve de base y nos complementan el conocimien -- to que obtuvimos al analizar el citado artícu -- lo: de que dentro de nuestro sistema legal -- existe un conjunto de tribunales que conoce únicamente de ciertos delitos que sólo pueden -- ser cometidos por determinados ciudadanos.

III.

A pesar de esos dos principios que infor -- men nuestra Carta Magna, el de igualdad ante -- la Ley y el de igualdad ante los Tribunales pa -- ra todo ciudadano, tenemos que se segrega de -- su disfrute a un grupo de ellos al que se suje -- ta exclusivamente a leyes distintas y que para -- acabar de completar la excepción a esos dos -- principios, se le coloca bajo el imperio de -- tribunales diversos a aquellos a que están su -- jetos los demás. Al proceder con este sector -- en tal forma, es claro que lo hace en atención -- a finalidades concretas que se ha propuesto. -- Conforme a éstas, que debe especificar el pro -- pio ordenamiento, tendrá que organizar el gru -- po humano que segrega del resto del pueblo.

El Ejército, conjunto de individuos arma -- dos, sujeto a leyes especiales, a Tribunales -- también especiales, se debe integrar de alguna -- manera. Dentro del trabajo que nos hemos pro -- puesto, vamos a ver si la Constitución nos da -- la clave de cómo se forma lo que llamamos Ejér -- cito.

En primer lugar, podemos afirmar que nues -- tra Carta Magna señala dos situaciones de vida -- del país. Cuando se encuentra gozando de la -- paz, ausencia de guerra, de perturbación grave,

de invasión por parte de otro Estado; la sociedad toda actúa sin obstáculos, sin peligros ni conflictos. En este caso en que la normalidad reina en forma absoluta, hay que dejar que --- jueguen libremente las posibilidades de superación en sus componentes. El individuo goza de toda clase de garantías, disfruta de la libertad en todos sus aspectos: de contratación, de trabajo, puede trasladarse de un lugar a otro del país, etc.

La Constitución sólo establece una restricción a la libertad de trabajo, una verdadera excepción: la obligación impuesta a todos los habitantes de prestar determinados servicios de carácter público: el de las armas, los de jurado, los cargos concejiles, los de elección popular, directa o indirecta, los que en todo caso deberán ser remunerados. Únicamente las funciones electorales, verdaderas prestaciones de servicios públicos que revisten especial interés para el mantenimiento de un Estado democrático, tendrán que ser obligatorias y gratuitas.

Cada uno de estos servicios de carácter obligatorio que nuestra Carta Magna enumera li ritativamente, como excepción que es a la li bertad de trabajo, por lo que aún sin el con sentimiento de los habitantes deberán ser pro gados, responde a una necesidad ri ntra de con servación y mantenimiento del Estado. Se trata de servicios públicos que deben ser remu nerados de acuerdo con una ley que determine clara mente la compensación debida, de conformidad con la última parte del párrafo segundo del ar tículo trece constitucional.

Entre estos servicios públicos encontramos al de las armas como el más general, al -

grado de que el mandato constitucional abarca toda la población.

Establecido así, como deber general, el servicio de las armas, cabe preguntar cuándo, ~~de~~ quienes y en qué condiciones debe ser exigido por el Estado, para diferenciarlo del que proporciona el Ejército. La primera distinción que surge es en cuanto a la integración humana, ya que en el Ejército el alistamiento no se presenta con el carácter de obligación general, como verdadera carga para la población del país, sino como prerrogativa de una parte de ella. Pero para establecer claramente las diferencias entre servicio de las armas como obligación general del mismo como actividad propia del Ejército, es necesario suponer la otra situación que prevé nuestro ordenamiento máximo: cuando el país se encuentra en estado de guerra, de perturbación grave, sea exterior o interna. Entonces surge en toda su importancia la razón del carácter obligatorio del servicio de las armas: nada menos se juega la vida misma de la patria. La propia Constitución permite en tales ocasiones un compás de espera en su vigencia, autorizando la suspensión de la más preciosa de las conquistas ciudadanas: las garantías individuales, ya que éstas constituirían seguramente un obstáculo para hacer frente en forma rápida y con éxito a la grave situación que se ha presentado.

Constitución Política.-"Art.29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la Sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar de-

terminado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápido y fácilmente a la situación, pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso, para que las acuerde".

Como se ve, en este caso el Ejecutivo se encuentra limitado: en el procedimiento para suspender las garantías individuales, en la causa que debe ser perturbación grave o guerra, en el tiempo que está en relación con aquella, quedando vigente una sola garantía: la relativa a estar sujetos los habitantes a prevenciones generales. Además, la suspensión no debe contraerse a determinado individuo.

Surge entonces para los habitantes de la Federación, sean mexicanos por nacimiento o naturalizados, sean ciudadanos, la obligación de prestar el servicio de las armas. De esto no se excluye ni a las mujeres, pudiendo los extranjeros prestarlo en determinadas condiciones.

Aquí es bueno advertir que la instrucción militar - la que debe impartirse en todo momento para hacer apto al pueblo para el servicio de las armas - constituye también un deber del mismo, pero de ninguna manera forma parte del propio servicio. Es una medida para que se puede estar apto para prestar en el momento oportuno el servicio de las armas.

Los contingentes así formados constituyen la Guardia Nacional, quedan sujetos a la disciplina militar, forman parte del Ejército por medio de la movilización general, siendo separados del mismo inmediatamente que han cesado los rotivos por que fueron llamados. Su objeto es asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior. Si la obligación del servicio de las armas es con objeto de asegurar y defender, lo cual implica un estado de inseguridad y de ofensa o ataque, es decir, invasión de la independencia, territorio, honor, derechos e intereses de la Patria, a los que todo individuo debe oponerse, se está refiriendo nuestro ordenamiento al estado de anormalidad previsto en el Art. 29, en que la Nación toda, en legítima defensa, se organiza para su conservación. Esta es la razón por la cual existe el servicio de las armas, como una obligación general.

El servicio de las armas, como obligación general, concretizado en la Guardia Nacional - que es la forma en que dicho servicio se presta, se diferencia fundamentalmente del Ejército, en que los habitantes que lo integran (la Constitución dice impropriadamente ciudadanos por que la prestación es de obligatoriedad general) tiene la facultad de nombrar sus Jefes y Oficiales y los estados de la Federación la de instruirlos (la instrucción militar de que habla) - conforme a Reglamentos que dará el Congreso de la Unión.

"Art. 73.- El Congreso tiene facultad...
XV.- Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, - el nombramiento respectivo de Jefes y Oficiales-

los, y a los Estados, la facultad de instruirlos conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos."

El Ejército, en cambio, debe estar compuesto de ciudadanos mexicanos exclusivamente. Constituyendo esto una verdadera prerrogativa, pueden o no disfrutarla teniendo libertad para adherirse a las condiciones que para el ingreso en el mismo establecen las leyes y reglamentos correspondientes. Su existencia es permanente, lo que supone una preparación técnica y educacional, en ascenso constante, en superación progresiva para cumplir ampliamente su objeto: la Defensa Nacional. Por medio del servicio de las armas; defiende la integridad e independencia de la Patria; mantiene el imperio de la Constitución y conserva el orden interior en una forma permanente. Tanto si éstos se ven amenazados, en cuyo caso constituirá la fuerza de choque que habrá de oponerse al primer intento invasor, como en la época de paz en que es necesario velar por ese orden. Constituye el contingente principal y primario, base misma de conservación de la integridad nacional. Su participación es en todo tiempo, quedando la Guardia Nacional sujeta a la posibilidad de un notorio peligro, un grave peligro, para la existencia de la patria y siendo como una gran reserva que coadyuva con el Ejército en la finalidad común de defenderla.

Los componentes del Ejército se convierten en verdaderos profesionistas de la carrera más noble: la de las armas. Se vinculan por una disciplina común la que supone una jerarquía.

Sus cuadros de Jefes y Oficiales no son debidos a un acto electivo de sus componentes,

porque el Ejército, por su propia actividad, - en beneficio de su alta misión, no debe condicionar la obediencia a títulos otorgados por la voluntad del que obedece, sino a los extendidos por la autoridad superior, la que, en todo caso, no lo hace caprichosamente, sino mediante determinados requisitos legales. La - - Constitución da las bases generales para nombrar a los Jefes y Oficiales del Ejército. Es el Presidente de la República quien nombra los Oficiales del Ejército. En el caso de los Oficiales superiores, el nombramiento se realiza con aprobación del Senado.

Con lo anterior queda hecha a grandes rasgos la distinción entre Ejército y Guardia Nacional, con lo que podemos afirmar que ya tenemos una idea de cómo se integra el Ejército; - que dicha integración se va realizando en las épocas de normalidad del país y que los ciudadanos mexicanos que lo constituyen llegan a él mediante un acto de voluntad que celebran con el Estado, el que señala las condiciones para la prestación del servicio Público de las armas. Los individuos que forman la institución armada, en atención a la naturaleza del servicio que desempeñan, a sus peculiaridades técnicas y educativas, deben ser considerados como profesionistas. El Ejército cumple sus deberes mediante la disciplina, la que "tiene como bases la obediencia y un alto concepto de honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares". Art. 3/o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales.

IV.

Del estudio anterior hemos obtenido el co

nocimiento de tres elementos que nos sirven para delimitar lo que es el Ejército. Con sólo el repaso de algunas normas constitucionales y ordinarias, podemos afirmar que está sujeto por una jurisdicción que conoce de determinados delitos los que únicamente pueden ser cometidos por sus miembros. Que se forma por ciudadanos de la República los que voluntariamente lo integran. Que tiene características propias que lo permiten distinguir de otros conjuntos armados como la Guardia Nacional. Que el servicio que realiza es de carácter público, puesto que su actividad se encuentra no solamente regulada, asegurada y controlada por los gobernantes y es indispensable para el desenvolvimiento y conservación del Estado, sino que también por disposición de nuestro estatuto político es -- considerado como tal.

Ahora réstanos averiguar si su actividad se desarrolla arbitrariamente o si por el contrario está subordinada a normas de derecho. Desde luego podemos afirmar que en el estado social en que vivimos, no es posible concebir un Ejército sujeto a la voluntad del o de los que lo mandan -- como en épocas felizmente superadas -- sino que toda su actividad tiene que estar forzosamente limitada por el precepto legal, por la norma de derecho la que constituye un mínimo de garantía a la colectividad.

La preocupación por limitar la actividad de los ejércitos, unas veces externada por el pueblo, otras debida a iniciativa de los gobernantes, se manifiesta en toda la Historia. Sin embargo, es en los regimenes democráticos de la actualidad, en donde se logra, mediante un Estatuto Militar, controlarla debidamente.

El Poder Constituyente, en uso de su vo--

luntad soberana, creó la base de nuestro sistema legal. Su actividad tan sólo se concretó a formar la estructura, dejando a otro Poder - la actividad más modesta pero no menos importante de rellenar los espacios comprendidos entre jalón y jalón conforme a los planes preconcebidos.

Las Constituciones modernas, desde la Revolución francesa a nuestros días, se encuentran animadas de diversos principios; uno de ellos, el que proclama la supremacía constitucional; otro, llamado de la división de poderes, el que se encuentra en la parte que el maestro Giner de los Rios llama orgánica; otro; verdadera garantía, el llamado principio de la legalidad; por último, el importantísimo que caracteriza singularmente a las constituciones llamadas rígidas, sean o no escritas que consiste en la diversa forma de creación de las normas ordinarias respecto a aquellas que les sirven de base; las constitucionales. Estas, por su misma importancia, por su colocación preeminente dentro de la jerarquía de las normas, merecen un tratamiento especial al ser reformadas; aquellas, más sencillas en su manejo por estar colocadas en un plano inferior, no necesitan procedimientos complicados para ser creadas. En nuestro medio todavía se simplifica más por el sistema de las llamadas facultades extraordinarias.

La Constitución ha dejado como actividad preponderante del poder Legislativo, la creación de normas, de actos-regla-como dice el maestro Leon Duguit. El Congreso, al estar facultado para levantar, sostener al Ejército y para reglamentar su organización y servicio, y traduciendo su actividad en la creación de normas de carácter ordinario, es el encargado de limitar la actividad del Ejército, de seña-

larle sus medios de acción, de procurar en suma, que responda fielmente al objetivo para el que fué creado.

Sin embargo, no ha podido o no ha querido realizar esta misión, quizá por que entre nosotros se ha transformado en órgano político. Todas las leyes que forman el Estatuto Jurídico-Militar están elaboradas por el Ejecutivo -- quien, a pesar de nuestra Constitución, se ha convertido por la incuria legislativa, en el único contralor del Ejército, su positivo órgano legislativo, contrariándose así en la práctica, la cautela Constitucional que quiso que su mando estuviera a cargo del Jefe del Gobierno, y que todo el Estatuto Militar fuera obra de un Poder diferente, el que por medio de su actividad peculiar, limitara al propio Jefe -- del Gobierno en el manejo del Instituto Armado, en su forma de organizarlo, en las peculiaridades que lo hacen un instrumento cuyo uso, por el mismo bien del pueblo, debe estar continuamente vigilado por sus representantes.

Afortunadamente, los Ejecutivos que han dictado las diversas normas ordinarias que componen el Estatuto Jurídico Militar, han procurado lo que el Congreso ha rehusado en forma -- sistemática, al grado que podemos afirmar que en la actualidad existe un conjunto de disposiciones que regula la actividad del Ejército -- que se encuentran casi en consonancia con el -- progreso que ha alcanzado y con las finalidades que tiene asignadas.

Hasta el año de 1926 rigió la Ordenanza -- General del Ejército y la Armada Nacionales, el más completo ordenamiento que ha tenido nuestro Ejército. Si bien falto de método, con técnica incipiente tuvo vigencia inusitada y un --

completa desarmonía con los adelantos técnicos, educativos y con la evolución toda del Ejército. No era posible eternizar esas normas, ya que por la vinculación entre el progreso del mismo y los elementos normativos que lo informan, se requería con urgencia la creación de normas de acuerdo con ese adelanto manifiesto.

De la antigua Ordenanza sólo subsisten -- aquellas disposiciones que no están en contradicción con los ordenamientos surgidos después de 1926.

LEY ORGANIZA DEL EJERCITO Y LA ARMADA NACIONALES.

Deficiente desde el punto de vista técnico, ya que dentro del ordenamiento se incluyen disposiciones que no corresponden al concepto de Ley Orgánica, contiene sin embargo las principales para fijar claramente la forma de organización del Ejército; establece dos grandes distinciones entre los elementos que lo constituyen: Activo y Reservas; las situaciones en que debe ser considerado tanto el personal como el material: Activo, Reservas y Retiro. Señala la actividad peculiar de cada uno de sus elementos; así tenemos que el personal queda clasificado en militares de guerra, de servicios y auxiliares, no estableciendo en cuanto a los dos primeros, más distinción que en atención a la actividad que desarrollan, y considerando la permanencia como carácter distintivo de éstos respecto de los auxiliares, que sirven en el Ejército transitoriamente.

Los empleos son de Generales, Jefes, Oficiales, Clases y Soldados.

El reclutamiento es voluntario, el que se

formaliza por medio de un contrato de enganche en el cual el soldado se obliga a servir tres años en el activo, cinco en la primera reserva y todo el tiempo que la Nación lo requiera en caso de guerra.

Las Reservas son cuatro y en ellas prácticamente quedan incluidos todos los ciudadanos hasta la edad de cuarenta y cinco años. Se establece la facultad que tiene el Presidente de la República para movilizar dichas reservas.

Por último la forma de composición de las diversas unidades del ejército también queda establecida en la Ley Orgánica. Así se señala la existencia de Alto Mando, Armas, Servicios, Establecimientos de Educación Militar y Cuerpos Especiales, entre los que se distribuyen las diferentes actividades que forman el Servicio Militar.

LEY DE DISCIPLINA.

Junto con la anterior forma el eje en que se apoya toda la organización y funcionamiento del Ejército. Su carácter principal es la tendencia hacia la realización de la disciplina en todos y cada uno de los componentes del Instituto, subordinando el interés personal a los intereses más altos de la Patria.

"Art. 1.- El servicio de las armas exige que el militar lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio, y que anteponga al interés personal, la soberanía de la Nación, la lealtad a las Instituciones y el honor del Ejército y la Armada Nacionales."

"Art. 3.- La disciplina en el Ejército y la Armada es la norma a que los militares de-

ben ajustar su conducta, tiene como bases la -
obediencia y un alto concepto del honor, de la
justicia y de la moral, y por objeto, el fiel-
y exacto cumplimiento de los deberes que pres-
criben las leyes y los reglamentos militares".

"Art. 4.- La disciplina exige respeto y -
consideraciones mutuas entre el superior y el
inferior; la infracción de esta norma de con-
ducta, es castigada por la Ley Penal Militar".

Los artículos 3 y 4 nos llevan a los deli-
tos contenidos en el Título Noveno del Código-
de Justicia Militar: Delitos contra la Jerar-
quía y Autoridad, Insubordinación, Abuso de --
Autoridad y Desobediencia. En los dos primeros
hay que hacer la observación de que sensible-
mente, en los dos casos que prevén los capítu-
los que se refieren a ellos, es decir, dentro
o fuera del servicio, es más castigada la insu-
bordinación que el abuso de autoridad.

Además de disposiciones que se relacionan
estrictamente con disciplina del Ejército y la
Armada, la Ley de Disciplina contiene otras de
distinta índole, como la que señala el deber -
del militar de comportarse con caballerosidad-
y educación en los actos sociales. Cabría sug-
rir la pregunta de cuál sería el módulo para -
determinar cuando esa caballerosidad y educa-
ción pueden servir de índice para señalar un -
monescabo en la disciplina militar.

Por último, tiene la Ley de Disciplina Mi-
litar disposiciones que se refieren a aquellas
infracciones leves contra la disciplina, remi-
tiendo la calificación y castigo de las mismas
a los superiores jerárquicos del infractor por
un lado y a los Consejos de Honor, por otro; -
estos últimos tienen facultad para conceder de -

aquellos actos que entrañan un notorio menoscabo en la reputación del Cuerpo, de los vicios de embriaguez, uso de drogas heroicas y juegos prohibidos por la Ley, disolución escandalosa, etc.

Importa señalar en el Ejército la existencia de un organismo a quien corresponde juzgar de ciertas faltas y delitos, es decir, capaz de administrar justicia de acuerdo con la Ley de Disciplina Militar. Estos Consejos de Honor tienen funciones cuyo objeto principal es velar por el buen nombre de las corporaciones imponiendo castigos a los infractores de aquellas disposiciones que se dan para la buena marcha de las mismas pero que en todo caso no dan motivo de que constituyan delitos.

El Código de Justicia Militar no hace mención de los Consejos de Honor como órganos encargados de la administración de justicia, a pesar de que lo son desde el punto de vista material. Parece que más bien los comprende entre los auxiliares de la administración de justicia a pesar de tener facultades importantísimas como conocer del uso de drogas heroicas y consignar los casos en que un Oficial deba ser destituido de su empleo, de conformidad con la Ley Penal Militar. Y tales funciones que le dan dentro de las corporaciones una singular importancia por el control que sobre los mismos tienen los Jefes, obliga a que sean considerados más que como simples auxiliares, como auténticos órganos encargados de administrar justicia en lo militar, claro que dentro de la esfera que le señala la propia Ley de Disciplina. A fin de entender en esta forma la justicia que administran los Consejos de Honor será controlada por quien debe hacerlo, ya que coloca-

dos dentro de la jerarquía que les corresponden en la jurisdicción de guerra, sus actos podrán ser sancionados de acuerdo con la Ley Penal Militar.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR. - Comprende en su vasto articulado normas de diversa índole; de organización de los tribunales, de procedimiento, aquellas que tipifican los hechos delictuosos contra la disciplina y señalan las penas que su contravención reporta.

Sin afiliarse a una escuela penal determinada presenta una marcada preferencia por el delito, haciendo casi a un lado la personalidad del acusado como en el caso del robo de lo perteneciente al Ejército, en que casualmente se va agravando la penalidad en relación al monto de lo robado dejándose a un lado la personalidad del sujeto ya que éste es susceptible de estar colocado en diverso sitio de la escala jerárquica lo que presupone diversas condiciones de instrucción, educación, etc.; resulta que salta a la vista la notoria injusticia del sistema que establece el mismo rasero tanto para el soldado como para el General de División.

Además, como una consecuencia de su cuasiolvido de la personalidad del sujeto, deja poco margen para el arbitrio judicial, lo que si bien responde a un criterio práctico, no lo hace en cuanto a otras determinantes que deben normar toda correcta administración de justicia.

Por otra parte, presenta artículos cuya redacción se ha prestado a interpretaciones equivocadas, como en el caso del artículo 301 en que el no respetar o ejecutar cualquier orden-

del superior, de cualesquiera naturaleza que sea, integra el llamado delito de desobediencia lo que equivale a que el superior se convierta en dueño y señor del inferior. Tal es el caso de las dudas contraídas por los militares a quienes se acostumbra ordenar el que las salden y en caso de no hacerlo se pretende que han cometido ese delito.

Creo con el exclusivo objeto de determinar y señalar la sanción correspondiente a aquellos delitos contra la disciplina militar, mezcla a éstos con otros hechos que en rigor estricto no constituyen infracciones contra la propia disciplina. Por ejemplo, no encuentro lesión a la disciplina en el delito señalado en el artículo 261 "Ultrajes y violencias contra la policía", el que bien pudiera ser objeto de la legislación común. Tampoco en los delitos de fraude malversación y retención de haberes existe por el hecho de su comisión una merma en la disciplina, aunque no niego que existe un daño que en todo caso afecta a la existencia y seguridad del Ejército.

Estos delitos a mi entender, con mayor propiedad, ya que por otra parte considero que sí deben ser materia del Código de Justicia Militar, deberían haber sido rotivo de una parte especial en el citado ordenamiento.

Estimo que debe dividirse el Libro Segundo del Código de Justicia Militar en dos grandes partes; una, que comprenda aquellas infracciones contra la disciplina del Ejército las que han de estar claramente definidas, de manera que no se presten a interpretaciones dudosas; otra, que comprenda aquellas que sin entrañar un verdadero reconocimiento a la disciplina, sean materia del ordenamiento en atención que-

tutelan el honor, el buen nombre, la honradez - y comportamiento adecuado que deben guardar sus miembros y que, aunque en forma indirecta contribuyen a que el Ejército sea la Institución - que ansía el pueblo.

Antes de concluir este ligero bosquejo del Código castrense y de indicar algunas deficiencias que creo necesitan pronta corrección, es menester señalar alguna otra cuya importancia - resalta en atención a la actualidad de la materia a que alude. Se trata de las infracciones - de deberes especiales a los aviadores.

Al establecer normas referentes a la Aviación si es cierto que se enriqueció la legislación de guerra con un elemento nuevo, hay que señalar que se procedió hábito a la ligera. En - descargo de ésta actitud se puede argüir que la aviación en nuestro medio es reciente y que el legislador encontró el camino virgen de experiencias para haber estatuido de otro modo.

Sin embargo la aviación data de 1909; participa en operaciones bélicas desde 1912; ha sido el elemento que ha decidido innumerables acciones de guerra. Junto con la aviación Italiana y la Española es precursora del bombardeo - aéreo. Su largo historial permitía una labor legisladora más en consonancia con sus peculiaridades, y no establecer principios que se encuentran en franca discrepancia con las mismas.

La aviación militar es un medio bélico que requiere una estrecha liga de dos elementos: el hombre y la máquina. Raramente se encuentran - tripulaciones numerosas siendo lo común el vuelo en aparatos manejados por un solo hombre. En consecuencia es lo común la visión singular. -- Aún en los vuelos de formaciones de aparatos el aviator queda - a diferencia de las formaciones terrestres o marítimas - controlado por su pro-

y no llega en el instante que se lo manda cómo puede comprobar que no lo hizo por causa de fuerza mayor, si el peritaje - los mismos aviadores bien lo saben - es insuficiente?

Si consideramos que la intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario y que el Código de Justicia Militar establece que todos los delitos del orden militar pueden -- ser intencionales o de imprudencia (art. 101), resulta que todos los previstos en el capítulo IV del propio ordenamiento tienen la especial tónica de ser intencionales porque cómo prueba el sujeto de la infracción, si él y su aparato son los únicos testigos del hecho?

Es de esperarse que todas estas disposiciones sean reformadas después de meditado estudio. Afortunadamente en toda la vigencia -- del Código de Justicia Militar, y a pesar de haber habido innumerables motivos de aplicabilidad de los artículos a que me vengo refiriendo, como es notorio, nuestros tribunales no han conocido un sólo caso de los previstos; lo que nos está indicando la falta de correlación que existe entre la norma y la realidad de nuestra Aviación Militar.

LEY DE RETIROS Y PENSIONES. -- El objeto que persigue esta ley es doble: 1º. Guiada por un principio de equidad trata de asegurar la vejez tranquila de aquellos que han dedicado lo mejor de su vida, su juventud y sus esfuerzos en la dura carrera del soldado; en 2º lugar, mediante un retiro continuo, regular, tomando como base el tiempo en que el hombre puede dar su máximo de energías, asegura una renovación continua del Ejército mediante el ingreso de elementos jóvenes que vienen a constituir el más firme factor de su supervivencia constante.

Establece dos clases de retiro: el potestativo y el obligatorio.

Quiero hacer una observación que estimo pertinente: Si por un lado se establece una clase de retiro, el obligatorio, fijándose en forma empírica las edades en que forzosamente deben quedar fuera de servicio los militares que han llegado a ellas, y por otro en el artículo 19 de la propia Ley, se faculta al Presidente de la República para autorizar la permanencia de aquellos que aunque estén dentro del término de retiro, sean considerados todavía útiles para el servicio de las armas, resulta que prácticamente el segundo de los objetivos de la Ley no se puede realizar en forma regular y continua.

No se logra la finalidad que tiene la Ley ya que el retiro obligatorio deja de serlo en virtud de una decisión administrativa. Resulta una situación híbrida y la propia norma legal termina insuficiente para asegurar una rotación continua de los elementos del Ejército, con grave detrimento de su misma organización.

Urge en primer término aclarar esta situación. Pero aún haciéndolo en este aspecto no se logra completamente, ya que la Ley de Retiros y Pensiones carece de un sistema capaz de asegurar el retiro continuado de aquellos elementos que por su edad no estén en aptitud de servicio. Y no lo logra por lo siguiente: las edades de retiro están fijadas progresivamente, en relación con el grado. De tal manera que conforme se va ascendiendo se va alejando la posibilidad de retiro, y por consiguiente se va alejando la posibilidad de que los inferiores ocupen las vacantes que que

den. Queda por decirlo así, una plétora de Oficiales, sobre todo de Oficiales de categorías inferiores los que no pueden beneficiarse con la decisión administrativa que señala el artículo 19, ya que es difícil el que el Oficial subalterno logre conseguir la decisión del Ejecutivo.

LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS. - La finalidad de esta Ley es asegurar que el militar que se comporta debidamente, que logra conocimientos suficientes o que realiza determinados hechos, sea resarcido equitativamente ya por medio del otorgamiento del grado superior, ya mediante el otorgamiento de la Condecoración. Dentro de la milicia no todo debe ser sacrificio; el soldado debe tener otros incentivos como los de lograr su mejoramiento u obtener galardones honoríficos que lo vinculen más estrechamente con la carrera.

El Ejército está sujeto también por reglamentos que son dados por el Congreso o por el Ejecutivo. Su misión es por una parte asegurar dentro de la técnica de la guerra y conforme a ésta se va modificando, el eficiente servicio del Ejército. Así tenemos los reglamentos de Tiro, de las diferentes armas, etc. Es por medio de Reglamentos que se asegura el cumplimiento de las normas ordinarias a que antes nos hemos referido. Así el Reglamento de Deberes Militares y el Reglamento para el Funcionamiento de los Consejos de Honor, constituyen los medios que garantizan la fiel observancia de la Ley de Disciplina Militar; otros, aseguran la organización de determinados servicios dentro del Ejército.

Con lo anterior hemos obtenido el conocimiento, aunque en forma elemental, de las prin

cipales Leyes y Reglamentos que contiene el Estatuto Jurídico Militar.

V.

No quedaría completo el estudio anterior si cludiéramos hacer referencia a otros dos elementos que nos hacen falta para caracterizar debidamente al Ejército. A lo largo de este trabajo, con el único material de normas legales, Constitución y leyes ordinarias, hemos obtenido el conocimiento de la existencia del Ejército. Sin embargo, el puro dato de la norma que lo crea sin decir para qué, no tendría sentido. Es necesario encontrar la justificación de su existencia, el porqué se constituye un organismo armado, cuales son sus finalidades, pues sólo en cuanto a la validez de ellas será o no conveniente que exista. La Constitución misma debe señalar en una forma clara y terminante cuál es la finalidad que debe cumplir el Ejército, ya que siendo su creadora no sería congruente con ella misma si no dijera porqué lo crea.

La Constitución del 57, el Poder Constituyente que se erigió para elaborar la de 1917, esta propia Constitución que nos rige, dan como un hecho al Ejército. Como algo dado y que hay que seguir conservando, sosteniendo sin decir claramente porqué es necesaria su conservación y sostenimiento. No parece que el Constituyente se haya preocupado más que de limitarlo en los antiguos privilegios de que gozaba y dejó a un lado cosa tan importante como señalarle el objeto para el que lo destinaba.

Es a una ley ordinaria, a la Ley Orgánica del Ejército y la Armada Nacionales a quien se ha dejado la tarea de señalar claramente sus -

finalidades.

"El Ejército y la Armada Nacionales son -
Instituciones destinadas a defender la integri-
dad e independencia de la Patria, a mantener -
el imperio de la Constitución y de las demás -
leyes y a conservar el orden interior (Título-
Preliminar, Capítulo Único, Bases Generales, -
I,)

El Ejército tiene como finalidad asegurar
la soberanía nacional en sus dos aspectos, in-
terno y externo, es sostén y salvaguarda de la
Constitución y de las leyes que de ella amanan.

Pero resulta chocante que esto que debia-
ser motivo de un artículo de nuestra Carta Po-
lítica, se haya dejado materia de una Ley Ordi-
naria. Pero no es sólo cuestión de colocación-
lo que nos obliga detenernos un poco más en es-
te asunto. El Ejército no sólo debe ser garan-
tía de los objetivos que le señala la Ley Orgá-
nica sino que la sola realización de los mis-
mos, el emplearlo únicamente para los mismos -
constituye una garantía para la colectividad, -
para el pueblo, quien sólo posee la Carta Mag-
na como defensa contra los abusos del Poder. -
El sistema de Constitución rígida como el que-
tenemos viene a ser nueva garantía.

Una ley ordinaria es fácilmente reforma-
ble, presenta menos probabilidades de vigencia-
continuada, máxime si no existe una norma supe-
rior que le dé vida. Por qué, entonces, no se-
especifican en un precepto constitucional las-
finalidades del Ejército?

VI.

Si la Constitución no establece concreta-

mente cual es el objeto del Ejército, en cambio es acuciosa en señalar quien es su Jefe-nato, quien tiene el mando supremo. El artículo 89, fracción VI lo faculta para "disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra" cuando se trate de emplearlo en la defensa interior o exterior de la Nación. Por su parte la Ley Orgánica en el Título Preliminar, Capítulo Unico de las Bases Generales, I, dice: "El mando del Ejército y Armada Nacionales corresponde al Presidente de la República quien podrá ejercerlo por sí o por medio de las autoridades militares a quienes designe...." So-lamente en un sólo caso se encuentra restringido este mando amplísimo que tiene el Presidente sobre el Ejército: cuando se trate de que salga del país tendrá que serle concedida la autorización correspondiente por parte del Senado.

Este poder concedido al Jefe del Ejecutivo es controlado por nuestro ordenamiento máximo precisamente porque vivimos dentro de un régimen de legalidad que obliga antes que a nadie al Primer Mandatario quien en su primer acto público se vincula por el juramento, la protesta de acatar la Constitución y las leyes que de ella emanen, y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Colocado bajo el imperio de la Carta Magna como su primer servidor, se le concede el uso de la fuerza para mejor garantizar los intereses vitales de la Patria. El Ejército, al quedar bajo su mando, se transforma en su mejor colaborador en esta tarea y en el más firme sostén de las Instituciones.

El poder de mando que tiene el Jefe del Gobierno sobre el Ejército no es peculiaridad

de nuestro sistema. Lo encontramos sic. pre, --
unas veces sujeto a la voluntad del monarca, --
otras del Rey para quien la prestación del ser-
vicio de las armas era personal. Las Constitu-
ciones modernas consignan en iguales términos--
casi que la nuestra, que el Jefe del Ejército --
es el del Gobierno; porque es considerado como
un auténtico servicio público el que realiza, --
y servicio público es según la clara expresión
del maestro Leon Duguit "toda actividad cuyo --
cumplimiento debe ser repulado, asegurado y --
controlado por los gobernantes". Manual de De-
recho Constitucional.- Segunda Edición Españo-
la.- Traducción por José G. Acuña.- Pág. 73.-

CONCLUSIONES.

- I.- La existencia del Ejército obedece ex-
clusivamente a la amenaza de la guerra,
la que se origina sólo por motivos --
económicos.
- II.- En la actualidad su existencia, orga-
nización y objetivos se deben, en los
países de derecho estricto, al conjun-
to de preceptos que se elaboran para
regirlo los que, en todo caso, tienen --
su fundamento en la Constitución.
- III.- El Estatuto Jurídico Militar Mexicano
se apoya en la Carta Magna, la que da
los lineamientos generales de su for-
mación pero que no establece en forma
clara y precisa sus finalidades.

- IV.- Los fines concretos del Ejército quedan establecidos en una Ley ordinaria.
- V.- Dadas las garantías que prestan a la Colectividad el sistema de las Constituciones rígidas, se propone que las finalidades del Ejército sean materia de un precepto en nuestra Carta Magna.
- VI.- El Ejército es un servicio público, -- tanto por establecerlo así nuestra -- Constitución, como por tener los caracteres que la doctrina señala a dichos servicios.
- VII.- La obligación general del servicio de las armas no puede ser exigido por el Estado en todo tiempo. Sólo lo es, en caso de notorio peligro para la vida-risma de la Nación.
- VIII.- En cambio, la Instrucción Militar debe impartirse siempre, ya que por medio de ella se hace apto al individuo para prestar el servicio de las armas cuando el Estado lo demande.
- IX.- El ciudadano de la República es el -- único facultado para integrar el Ejército. Formaliza su adhesión a las condiciones previamente estipuladas para el ingreso por medio de un contrato -- de enganche.

- X.- Fuero de Guerra no significa en modo alguno privilegio. La redacción del Artículo 13 Constitucional es defectuosa. Se propone otra más exacta.
- XI.- El Estatuto Jurídico Militar, aunque representa un notorio adelanto respecto a la antigua Ordenanza, es incompleta.
- XII.- Además, requieren una revisión algunas de las leyes de carácter ordinario que lo componen.
- XIII.- En particular dicha revisión debe hacerse más pronta y radicalmente en el Código de Justicia Militar.
- XIV.- El mando supremo del Ejército dado al Jefe del Ejecutivo está plenamente justificado.
- XV.- Por último, dentro de nuestro sistema legal, la existencia del Ejército es perfectamente válida.

B I B L I O G R A F I A .

- Manual de Derecho Constitucional.-Leon Duguit-
2/a. Edición.- Casa Editorial Francisco-
Beltrán.-Traducción de José G. Acuña.
- "Précis Elémentaire de Droit Administratif",--
par Roger Bonnard.-Casa Editorial de --
Sirey, S.A.-Paris.-Edición de 1926.
- Constitución Política de los Estados Unidos Me-
xicanos.- Edición de la Librería Botas.
- Código de Justicia Militar.- Edición Oficial
de la Secretaría de Guerra y Marina.---
1934.
- Ley de Disciplina del Ejército y la Armada Na-
cionales.
- Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y la -
Armada Nacionales.
- Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y -
la Armada Nacionales.
- Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales.
- Reglamento General de Deberes Militares.
- Reglamento para el funcionamiento de los Con--
sejos de Honor.